

El lector, en síntesis, podrá encontrar en el libro *“The Portrayal of Religion in Europe: the Media and the Arts”* una completa exposición de la regulación en materia de medios de comunicación y religión en los Estados de la Unión Europea, obteniendo, además de una visión de conjunto, datos precisos con los que abordar futuros trabajos dentro de la disciplina del Derecho eclesiástico comparado. La cuidada edición de Peeters, que se apunta como la Editorial con mayor relevancia europea e internacional en temas de libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado, facilita la lectura de esta obra, imprescindible en la biblioteca de todo eclesiasticista y útil, además, para toda persona con interés en este sensible y actual tema de Derecho eclesiástico.

AGUSTÍN MOTILLA

GONZÁLEZ DEL VALLE, JOSÉ MARÍA; HOLLERBACH, ALEXANDER (eds), *The Teaching of Church-State Relations in European Universities. L'enseignement du droit ecclésiastique de l'Etat dans les universités européennes*, Peeters, Leuven 2005, 195 pp.

Recoge el presente volumen las ponencias del décimoquinto coloquio ordinario anual del “European Consortium for Church and State Research”, que tuvo lugar en Oviedo durante los días 28 y 29 de noviembre de 2003 y que dedicó sus sesiones al estudio del estado actual de la docencia y la investigación del Derecho Eclesiástico en las Universidades y en otras instituciones docentes e investigadoras europeas. Los relatores, por ello, han redactado sus ponencias con el objetivo de informar y describir la situación de los distintos países; se ha partido, pues, de una estructura similar en todas las relaciones, a excepción de la primera que, a modo de introducción, ofrece una síntesis evolutiva del origen y evolución de los estudios universitarios de Derecho eclesiástico y de las materias conexas con él.

Introduce el volumen la ponencia de Brigitte Basdevant Gaudemet “Histoire du droit ecclésiastique en Europe, une discipline universitaire”. Se trata de una valiosa y muy elaborada síntesis (con una reseña bibliográfica a pie de página muy completa) que muestra las tendencias doctrinales que pueden apreciarse en la evolución del Derecho eclesiástico como ciencia y como disciplina jurídica a partir del siglo XV. Distingue con claridad dos períodos. El primero, comprendido entre los siglos XV al XVIII (pp. 2-12), está dominado por la confusión terminológica derecho canónico-derecho eclesiástico, con una presencia importante de las corrientes doctrinales galicanistas y regalistas. El

segundo, al que dedica una mayor extensión, se inicia en el XIX (pp. 12-49), se identifica ya con la delimitación formal de esta rama jurídica separada de otras disciplinas conexas que seguirán siendo, no obstante, cultivadas por los mismos autores.

Llegado el momento de centrar su exposición en los diferentes países europeos, una mínima exigencia sistemática requiere tener en cuenta que las corrientes políticas y doctrinales que desde el siglo XVIII se proyectaron durante el XIX en los mismos (separación Iglesia-Estado, incidencia del positivismo jurídico, contribución de factores geopolíticos como la división territorial, etc., por poner algunos ejemplos a los que se refiere: pp. 12-19), han derivado situaciones peculiares y bien diversas, con un tratamiento específico y diferenciado del derecho eclesiástico, tanto desde el punto de vista de su tratamiento doctrinal como de su enseñanza universitaria y finalmente han desembocado en que en algunos de ellos exista una tradición estable en la enseñanza de esta disciplina y en otros no.

Entre los primeros, dedica una especial atención a Alemania (pp. 20-26) –cuya considerable influencia en toda Europa es suficientemente conocida debida a las aportaciones doctrinales de autores como Hinschius, Sohm, Friedberg, Ebers o Smend, a los que dedica una reseña especial–. Se refiere a continuación a Grecia, en cuyo país el estudio de cuestiones relativas a las relaciones entre Estado y religión tiene una larga tradición en las Universidades de Atenas, Tesalónica y Tracia (pp. 26-28). Atención especial le merece Italia (pp. 28-33), en la que nace el derecho eclesiástico moderno como disciplina jurídica, y en la que sus principales mentores (Scaduto, Ruffini, Santi Romano, Falco, Coviello, Schiapolli, Del Giudice, Jemolo o Magni) contribuyeron decisivamente a su desarrollo e implantación en las Facultades de Derecho. También Portugal (pp. 33-36), aunque en menor grado, ha mostrado una tradición en el cultivo del derecho eclesiástico que aparece ya en el siglo XIX, señalando como precursores a Bernardino JS Carneiro, José P. Paiva Pita, Marnoco e Sousa, o centros como la Facultad de Teología de Coimbra en la que se llegó a impartir un curso de derecho sobre los cultos. Por fin se refiere a España (pp. 36-40), dando breve noticia de las disciplinas que relacionadas con esta materia se impartían en las Facultades de Derecho durante el XIX y principios del XX y de quienes eran sus titulares: Manjón, Gómez de Salazar, Aguirre de la Peña, Postius y Sala... cuyos programas y contenido, en su mayor parte, no se correspondía con el derecho eclesiástico como disciplina, que comenzará a generalizarse a partir del pasado siglo.

En el segundo apartado, referido a los países en los que no existe tradición en la enseñanza del derecho eclesiástico, se ocupa preferentemente de Francia (pp. 40-46) en la que existe una abundante producción de literatura

científica en la que proliferan obras de carácter práctico elaboradas generalmente por constitucionalistas o tratadistas de derecho público, sin que la enseñanza del derecho eclesiástico propiamente dicho haya tenido lugar. Cosa distinta ocurre con el derecho canónico que, aunque con escasa presencia en la enseñanza, ha sido impartido en instituciones de alto prestigio en este campo como el Instituto Católico de París, la Facultad de Derecho Canónico de París y la Facultad de Teología católica de la Universidad de Estrasburgo. Por lo que toca a los países nórdicos, Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda, ofrece solamente unas notas sucintas, pero bien documentadas (pp. 46-49), destacando de estos últimos su tradición canónica y de aquellos la influencia recibida de la doctrina alemana (así la aparición en el s. XIX en Dinamarca del término Kirkeret).

Finaliza esta relación con dos apéndices bibliográficos referidos a Alemania, pp. 50-54) y Grecia (pp. 55-57) preparados por los profesores de A. Hollerbach y G. Papatomas, respectivamente.

El Prof. Richard Puza se encargó de la segunda ponencia : “The Teaching and Study of Church-State Relations in Austria, Belgium, Germany and the Netherlands”, basada con su propia investigación (caso de Alemania) y en los informes que previamente elaboraron y le entregaron los profs. Kurt Martens (para Bélgica), Sofie Van Bijsterveld (para Holanda), Richard Potz y Wolfgang Wieshaider (para Austria).

Tras una breve introducción histórica dedicada a cuestiones conceptuales y terminológicas (pp. 60-63), realiza un exhaustivo análisis (que finaliza con un apartado dedicado a la bibliografía, revistas y sitios web) de la situación de la enseñanza y la investigación del Derecho eclesiástico en estos países en dos principales apartados, el referido a la enseñanza y el que corresponde a la investigación, refiriéndose en ambos a cada uno de los países analizados.

Por lo que se refiere a la enseñanza en Alemania (pp. 63-74 y 79-88), la situación difiere de unas Universidades y de unas Facultades a otras tanto en cuanto a la naturaleza de los cursos impartidos como a las áreas de conocimiento encargadas de su enseñanza; de igual forma debe distinguirse que ésta sea impartida en las Facultades de Derecho de las universidades civiles, y dentro de éstas que esté asignada a Institutos especializados (como el caso de Trier a cargo G. Robbers, Colonia bajo la dirección de S. Muckel, Bonn, a cargo del Prof. Waldhoff o Bayreuth, dirigido por el Prof. Häberle) o a Departamentos encargados de su docencia (de los que se señalan hasta diez de diversas universidades alemanas), a que se imparta en Facultades de Teología (distinguiendo dentro de éstas las protestantes, como el caso de Tübingen, de las católicas, de las que se indican hasta trece). En todos los casos, el grado de información que se ofrece sobre la situación del Derecho eclesiástico en cada uno de estos

centros es elevadísimo, indicando los cursos y seminarios impartidos en los últimos años, su carácter, duración, incluso el sistema de evaluación previsto. La tradición investigadora en Alemania en este campo es suficientemente conocida; y partiendo de la encarnada por Friedberg, Sohm o Hinschius, a los que menciona expresamente, la referencia a líneas y trabajos de investigación en curso de los distintos centros relacionados es igualmente completa y valiosa. Las líneas de investigación más habituales en la actualidad se encaminan hacia el derecho eclesiástico comparado, en el marco de la unión europea, la enseñanza religiosa y el Islam.

Austria (pp. 76-79 y 90-92) es otro de los países que, aunque en menor grado, posee una tradición en la enseñanza y la investigación del Derecho Eclesiástico. En este sentido, en la Facultad de Derecho de Viena el prof. Potz imparte programas optativos semestrales y está llevando a cabo un importante proyecto de investigación sobre el derecho eclesiástico en los países de centroeuropa; en la Universidad de Graz, por su parte, el Prof. Grabenwarter ofrece todos los semestres, dentro del programa de Derecho constitucional cursos relacionados con la materia. En cuanto a las Facultades de Teología, Viena (Prof. Müller), Innsbruck (Prof. Rees) y Graz (Prof. Himsperger), aunque dedicadas fundamentalmente al Derecho Canónico, ofrecen algunos cursos sobre el derecho estatal de las religiones.

En cuanto a Bélgica (pp. 75-76 y 88-89), se resalta que, normalmente, en las Facultades civiles, las materias relativas al Derecho eclesiástico son parte de los cursos impartidos dentro de las áreas de Derecho Constitucional o Libertades Públicas. Mención aparte merece la Facultad de Derecho Canónico de Leuven en donde el Prof. Torfs ofrece dos programas sobre Iglesia y Estado en Europa (en inglés) e Iglesia y Estado en Bélgica con varias líneas de investigación abiertas: relaciones Iglesia-Estado; jurisprudencia civil en materia religiosa, financiación de las iglesias, derecho comparado, etc. Igualmente, la Facultad de Teología y Derecho Canónico de la Universidad católica de Lovaina, a través del Prof. Christians participa en diversas sociedades científicas e institutos internacionales relacionados con temas de investigación propios del derecho eclesiástico.

Holanda (pp. 74-75 y 89), por su parte, carece de tradición en la enseñanza del Derecho eclesiástico. Sus materias propias serán objeto de estudio en cada una de las disciplinas jurídicas a las que puedan afectar, a la vez que la libertad religiosa será parte de los cursos de derecho constitucional o derechos humanos que se programen. En el campo de la investigación, S. Van Bijsterveld, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tilburg se ha especializado en temas propios de la disciplina como las relaciones Iglesia-Estado y la Unión Europea y la libertad de religión.

Coordinada por Matti Kotiranta (con la colaboración de Inger Dübeck, Lars Friedner, Normal Doe y Kenyon Homfray) la tercera relación analiza la enseñanza y la investigación del Derecho eclesiástico en los países nórdicos, el Reino Unido e Irlanda (“The Teaching and Study of Church-State Relations in The Nordic Countries, in the United Kingdom and in Ireland”. La relación, muy documentada (pp. 105-170), al igual que las anteriores, se completa con referencias bibliográficas y proyectos de investigación.

La particular situación de los países nórdicos, derivada de la posición de sus iglesias como iglesias nacionales, supone con carácter general una identificación de Derecho eclesiástico con derecho de las iglesias que, al propio tiempo, constituye derecho estatal, al ser los propios órganos estatales quienes en ocasiones (por ejemplo el Parlamento) legislan sobre materia eclesiástica (resulta especialmente interesante en este sentido la lectura de la introducción histórica en pp. 110-118, que nos ayuda a entender la situación de estos países, ciertamente alejada de la nuestra en este ámbito).

Con carácter general para todos ellos, puede decirse que el progreso político y social de estos países ha tenido lugar sin que se produjesen crisis importantes que perturbasen el estatus de las iglesias, por lo que, de hecho, sólo a partir de los años noventa del pasado siglo y como consecuencia de la recepción de los documentos sobre derechos humanos derivados de la actividad del Consejo de Europa y de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa así como el proceso de integración en la Unión Europea, se ha forzado a las iglesias nórdicas, a los juristas eclesiásticos y a los investigadores universitarios a valorar el estado actual y la organización de las relaciones entre las Iglesias y el Estado desde una nueva perspectiva.

De ellos, el que posee una mayor tradición docente e investigadora es Finlandia. Por lo que se refiere a la situación actual referida a la docencia e investigación de materias relativas a las relaciones Iglesia-Estado, estas actividades se han llevado a cabo en las Universidades de Helsinki, Turku y Rovaniemi así como en el Departamento de Derecho Público de la Universidad de Tampere, principalmente como cuestiones que forman parte de los programas de Derecho Constitucional (posición de las iglesias en el Derecho constitucional) o de Derecho administrativo; también formando parte de programas específicos sobre derechos y libertades fundamentales.

Tampoco las Facultades de Teología (Helsinki o Turku) tienen un profesorado propio dedicado a estas materias. Ello, no obstante, no quiere decir que no exista una labor investigadora específica en el campo del derecho eclesiástico, si bien ésta se lleva a cabo en estas Facultades en el ámbito de la teología práctica y, recientemente, también dentro de la disciplina de Historia de la Iglesia. No obstante, desde el proceso de incorporación a la Unión Europea la

cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado ha llegado a ser un importante tópico en las nuevas líneas abiertas en la docencia y en la investigación universitaria, incluyendo, además, estudios básicos en torno a la libertad de religión en el proceso de integración europea (con ejemplos concretos en pp. 129-137 y 148-152).

En el resto de los países nórdicos, aunque con menor intensidad, algo así está ocurriendo igualmente. Tal es el caso de Dinamarca (pp. 105-110), con la fundación de la “Selskab for Kirkeret”, que promueve encuentros y reuniones entre teólogos y juristas o la actividad llevada a cabo en las Facultades de Teología de Noruega y Suecia (pp. 139-144). En este último país, algunos temas propios del Derecho eclesiástico del Estado son explicados dentro del área de Derecho constitucional.

Por lo que se refiere al Reino Unido e Irlanda (pp. 152-170), se destaca la actividad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cardiff y su “Centre for Law and Religion” que desde 1998 viene realizando una importante labor divulgadora e investigadora en este campo en Inglaterra y en Europa, con importantes proyectos de investigación. Con carácter general, y con esa excepción, se aprecia la carencia sistemática de la enseñanza del Derecho eclesiástico del Estado, aunque se encuentran casos en los que alguna de sus materias se explican en cursos de derecho público o derechos humanos. Tampoco se imparte en Facultades de Teología, aunque indica el prof. Doe que en dos de ellas se imparte derecho islámico. No obstante, existen algunos programas de materias relacionadas con el Derecho eclesiástico algunas universidades del Reino Unido (Newcastle y London y Leicester) (pp. 158-162)

De la última relación “L’enseignement et l’étude du droit ecclésiastique de l’état dans les universités de Grèce, Espagne, France, Italie et Portugal » (pp. 171-195) se encargó el prof. García-Pardo. Tras una breve introducción histórica, describe en un primer apartado la situación actual relativa a la docencia y la investigación del derecho eclesiástico y de otras materias próximas en cada uno de estos países, con referencia a los estudios de licenciatura y postgrado, tanto en las universidades civiles como eclesiásticas así como en otros centros docentes e investigadores, con una minuciosa indicación de centros, cursos, programas en que se insertan, su carácter obligatorio u opcional... Dedicó un segundo apartado a dar cuenta de las sociedades, departamentos e institutos especializados en la materia (en los que destaca el propio “Consortium” responsable de este volumen, la Asociación Española de Canonistas o el Centro “Société, Droit et Religion en Europe” o “Droit et Sociétés religieuses”), las editoriales y revistas especializadas así como las diversas páginas web.

En lo que concierne a su presencia en los programas de la licenciatura en Derecho, el derecho eclesiástico (y otras materias con él conectadas, como el

derecho canónico) está sólo presente en tres países: Italia, Grecia y España. Esto no debe de interpretarse, señala García-Pardo, en el sentido de que los temas relativos al derecho eclesiástico no sean objeto de estudio en otros países. El ejemplo de Francia, paladín de la separación entre la Iglesia y el Estado es claro con la existencia de centros de investigación de prestigio que cuentan ya con programas de doctorado, como ocurre con la Universidad de París II. Entiende, por ello, que goza de una salud satisfactoria en estos países de la Europa meridional.

Termino esta reseña con una felicitación al Consorcio por la iniciativa y a los ponentes por hacernos llegar un material tal valioso. Ciertamente nos encontramos en un momento en que se está discutiendo un nuevo modelo universitario como consecuencia de la implantación de un espacio europeo de educación superior convergente. El complejo proceso que ello supone, iniciado en la Declaración de Bolonia de 1999, parece querer culminarse en el año 2008, no ha dejado de plantear dudas e incertidumbres sobre el futuro de los estudios universitarios. Que en ese contexto se haya tratado con el detalle y la profundidad que se ha hecho sobre la situación de nuestra disciplina creo que debemos de agradecerlo por la utilidad que nos deparará para afrontar el último tramo de ese proceso.

ANDRÉS-CORSINO ÁLVAREZ CORTINA

J) ASISTENCIA RELIGIOSA

SATORRAS, ROSA M^a, *El derecho de asistencia religiosa en los tanatorios*, J. Bosch Editor, Barcelona 2004, 210 pp.

El derecho de asistencia religiosa en los tanatorios, de reciente publicación en Barcelona por J. M. Bosch Editor, es obra de la Dra. Rosa M^a Satorras Fioretti, Profesora Titular de Derecho eclesiástico del Estado en la Universidad de Barcelona, donde ejerce la docencia desde 1990. La autora ha publicado otras monografías, entre las que se destacan una sobre la libertad de enseñanza en la Constitución Española y otra sobre los principios de aconfesionalidad del Estado y cooperación con las confesiones religiosas. También ha escrito un manual de Derecho eclesiástico, actualmente en su tercera edición, y numerosos artículos sobre las más variadas temáticas de nuestra disciplina.